

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA –
ADMINISTRADORA DEL FONDO
ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA C*C
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Auto Interlocutorio No. 024

Proveniente el expediente del Despacho Cuarto de esta Corporación, quien declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, advierte el Despacho que la presente demanda adolece de defectos formales que deben subsanarse para proceder de conformidad.

En efecto, la demanda presenta las siguientes falencias formales:

- 1- El poder otorgado al profesional del derecho Jorge Alberto García Calume, carece de la claridad que exige el artículo 74 del CGP cuando señala:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)**”*

Se advierte del poder allegado al expediente que, aquel fue otorgado para **“asumir la defensa de los derechos e intereses de Alianza (...)**”, sin identificar claramente cual derecho o interés es el que va a ejercer o defender en el presente asunto, como tampoco indica cuál es el título ejecutivo que va ejecutar, entre otros factores que permitan identificar de manera clara el objeto del poder otorgado.

- 2- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por

cuanto no se solicitó en el libelo introductorio el decreto de medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, únicos casos en los cuales se justifica la no exigencia de tal presupuesto.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a subsanar los defectos aquí señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda ejecutiva promovida por Alianza Fiduciaria S.A. – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f24859d3b716147ef57ef1e347a0a62906789ddf4ccfd4145181f7004641e**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-40-000-2020-00475-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA –
ADMINISTRADORA DEL FONDO
ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA C*C
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Auto Interlocutorio No. 025.

Proveniente el expediente del Despacho Cuarto de esta Corporación, quien declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

La entidad solicitante Alianza Fiduciaria S.A. – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C (en calidad de cesionaria de Avance Sentencias S.A.S. que a su vez es cesionaria de los señores Sandra Magaly Sánchez Reinoso, Angélica Alexandra Hernández Sánchez, Alfred Alberto Hernández Sánchez, Mercy Reinoso de Sánchez, Víctor Alfonso Sánchez, Víctor Hernán Sánchez Reinoso, Mercedes Sánchez Reinoso, José Guido Sánchez Reinoso, Edilberto Sánchez Reinoso, Elizabeth Sánchez Reinoso, Wilson Sánchez Reinoso, Demetrio Sánchez Reinoso, Brenda Yaneth Sánchez Reinoso y Norbelia Sánchez Reinoso), deprecia la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 10 de abril de 2014, dentro del proceso de reparación directa promovida por Wilson Sánchez Reinoso y otros contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, con radicación número 18001233100020090031900, y en la que se celebró el 21 de abril de 2015 conciliación, que fue aprobada mediante decisión del 25 de abril de 2015, ejecutoriada el 29 de abril de 2015.

Pide que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por valor de doscientos millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cinco centavos M/cte. (\$200.393.646,5), que señala, corresponde al capital dejado de pagar, conforme al contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio antes señalados. Así mismo, pide se libere mandamiento por la suma de doscientos ochenta y seis millones quinientos

sesenta mil cuarenta y dos pesos con diecinueve centavos M/Cte. (\$286.560.042,19), que señala, corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y que se condene en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por ella, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, es de su competencia conocer de la ejecución, en primera instancia, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

La solicitud se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 5 años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de 18 meses contados desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación (emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Como el auto aprobatorio de la conciliación quedó ejecutoriado el 29 de abril de 2015, el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 30 de octubre de 2016, y, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencería el 31 de octubre de 2021. La demanda ejecutiva fue radicada el 13 de noviembre de 2020.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

El solicitante – Alianza Fiduciaria S.A. – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, ostenta legitimación en la causa, pues acredita ser cesionario del crédito y/o derecho económico derivado de la conciliación judicial celebrada por los señores Sandra Magaly Sánchez Reinoso, Angélica Alexandra Hernández Sánchez, Alfred Alberto Hernández Sánchez, Mercy Reinoso de Sánchez, Víctor Alfonso Sánchez, Víctor Hernán Sánchez Reinoso, Mercedes Sánchez Reinoso, José Guido Sánchez Reinoso, Edilberto Sánchez Reinoso, Elizabeth Sánchez Reinoso, Wilson Sánchez Reinoso, Demetrio Sánchez Reinoso, Brenda Yaneth Sánchez Reinoso y Norbelia Sánchez Reinoso.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA la demandante tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hace a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 *ibidem*.

4. Del mandamiento

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que además de cumplir con las formalidades para la presentación de una demanda nueva, la entidad accionante hace referencia a la obligación incumplida contenida en acuerdo conciliatorio aprobado por providencia judicial, y relaciona el monto por el cual pretende que se libere mandamiento de pago.

Verificado el expediente del proceso ordinario se destacan las siguientes piezas:

- Sentencia de fecha 10 de abril de 2014¹ por la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá emitió sentencia favorable a las pretensiones de los señores Sandra Magaly Sánchez Reinoso, Angélica Alexandra Hernández Sánchez, Alfred Alberto Hernández Sánchez, Mercy Reinoso de Sánchez, Víctor Alfonso Sánchez, Víctor Hernán Sánchez Reinoso, Mercedes Sánchez Reinoso, José Guido Sánchez Reinoso, Edilberto Sánchez Reinoso, Elizabeth Sánchez Reinoso, Wilson Sánchez Reinoso, Demetrio Sánchez Reinoso, Brenda Yaneth Sánchez Reinoso y Norbelia Sánchez Reinoso.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 21 de abril de 2015,² mediante la cual las partes acordaron el pago del 65% del valor total de la condena, excluyendo los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales.
- Providencia del 21 de abril de 2015,³ mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, que quedó ejecutoriada⁴ el 29 de abril de 2015.

Además, la ejecutante aportó (i) copia de los contratos de la cesión del crédito; (ii) copia de las solicitud de reconocimiento como cesionaria y solicitud de pago elevada ante la entidad obligada el 22 de mayo de 2015; y (iii) respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio número 20151500051341 del 30 de julio de 2015,⁶ mediante el cual la reconoce como cesionaria de las personas arriba mencionadas; que a esa fecha no ha realizado ningún abono a la obligación; y que ya tiene asignado turno de pago.

Dado lo anterior, es claro que se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero en concreto (lucro cesante), y, otras cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (perjuicios morales), y, fue conciliada en un 65%.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia objeto de ejecución, de la conciliación aceptada por las partes y

¹ Folios 28-40 Archivo 02DemandaAnexos del Expediente Digital.

² Folios 44-45 Archivo 02DemandaAnexos del Expediente Digital.

³ Folios 46-50 Archivo 02DemandaAnexos del Expediente Digital.

⁴ Folio 52 Archivo 02DemandaAnexos del Expediente Digital

⁵ Pag 24-36 Cuaderno Principal- Expediente Electrónico.

⁶ Folios 92-95 Archivo 02DemandaAnexos del Expediente Digital.

del auto que la aprueba, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaban las entidades deudoras para efectuar el pago de la condena, esto es, los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues para determinar claramente cuál es el capital de la deuda, basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales, tal y como lo expone el ejecutante en la demanda.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Alianza Fiduciaria S.A. – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos millones trescientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cinco centavos M/cte. (\$200.393.646,5), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Cereté y T.P. 56.988 del C.S.J., como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en los términos de del poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

^{7 7} Folio 8 Archivo 08SubsanaciónDemanda del Expediente Digital.

**MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbd84551fc9a499fb1ec25e2fd37499edbaa482416d35a502bc724e8bacea9b

Documento generado en 13/04/2021 03:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-903-2016-00813-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEIDY CAMELO MÁRTINEZ
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por la parte actora y la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0257d8128f16ee742fc303e4eb400c3f4d383bb61237b06ed8a546311868a3e**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00310-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ
bulgus1@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el actor contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a832d1d2148f57983791241fbb5d30ca6cb83507b025c1b10b292a532fc32fad

Documento generado en 13/04/2021 03:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00070-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DELGADO VÁSQUEZ
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 9 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529782d934305cc8814f61641eb720378dc6a1fb541135ce025ebc842df1195**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00064-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERSON DANILO BECERRA CALDERÓN Y OTROS
jhonwilliambt@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93dec9fc492b957474cf0d2ce3a9aaba5c3088c0bb2eb077a8248244600a39d1

Documento generado en 13/04/2021 03:36:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00389-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONNY JESÚS CELIS HOLGUÍN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogadas.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8c1bbc5b19de5093336c5994b314fc647093ca571924f94d3679c94fa5af0**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00066-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO Y OTROS
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO: COOVIFLORENCIA Y OTROS.
notificaciones.judiciales@comfaca.com
notificacionesjudiciales@florenca-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la parte recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ab08050b9b98416c2f858eda8b440919ca0cdb4bd6334f0974e0c7529667**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00429-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STIVINSON MENA RIVAS Y OTROS
franciszmr@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-33-003-2017-00429-00

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a3da2557e6ed60453dbcac5a5b9212a219940b2d18ccf9dd341637938f399**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00649-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
njudiciales@mapre.com.co
notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
notificaciónjudicial.medilaser@hotmail.com

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contra la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eade45551a06fc8fbdf92ff82f2436a354c84d7a9311dcb85c1ca1086e5b957

Documento generado en 13/04/2021 03:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00465-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY VARÓN OTÁLORA Y OTROS
humpolar@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Nación, Rama Judicial, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b15ca873061c78be7bb9b64a7c82dc5fa2ac22c53400c876a47581115bee7b**
Documento generado en 13/04/2021 03:36:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00220-01
DEMANDANTE : BERTHA ELIGIA SIERRA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 22-04-176-21

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 08 de abril del 2021, el apoderado de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 44.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: **Despachar** de manera favorable, la solicitud de impulso procesal, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4ff93d911b850e481d658c93978788829c32857f8209f75bad075d01ca3f52

Documento generado en 13/04/2021 04:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>